

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR TXT SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN “FV ASOMADA” DE 4,92 MW A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN DE MEDINA SIDONIA 15KV.

(CFT/DE/355/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por TXT SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad TXT SOLAR, S.L. (en adelante TXT SOLAR) por el que plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV_ASOMADA de 4.920 kW”, con

PÚBLICA

pretensión de conexión en barras de 15kV de la subestación MEDINA SIDONIA (Cádiz).

Los hechos más relevantes se exponen a continuación de forma resumida:

- Con fecha 9 de octubre de 2023, TXT SOLAR solicitó permiso de acceso y conexión ante EDISTRIBUCIÓN para su proyecto a conectar en la SET MEDINA SIDONIA 15 kV.
- Con fecha 24 de octubre de 2023, recibió comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN con motivo de la falta de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple de la red.
- Que la saturación a la que se refiere la comunicación se produce en una línea de 66 kV, en la que la influencia de su proyecto es muy baja, sin que se mencione que exista saturación en barras de 15 kV.
- Que el juicio de razonabilidad al que se refiere la CNMC en varias de sus resoluciones establece que no cualquier indisponibilidad detectada puede llevar a una denegación de la solicitud, sino que deben tenerse en cuenta otros criterios.
- En su caso, la potencia solicitada es una sexta parte de la capacidad disponible del nudo en el mes que se presentó la solicitud y una de las líneas presenta ya una saturación inicial, lo que implica que se admiten tolerancias por encima del 100%.
- Además, la saturación se da en una línea de 66 kV, por tanto, en un nivel de tensión superior al que TXT SOLAR quiere conectarse, y en todo caso alega que dicha saturación es más teórica que real porque la potencia solicitada se consumiría en los elementos conectados en el propio embarrado de 15 kV. Igualmente, y en cuanto a las horas, la indisponibilidad es insignificante representando un ínfimo 4% o 5% de las horas totales del año.
- Dichos valores tan pequeños, no superan el juicio de razonabilidad de la CNMC por lo que la denegación no es válida.
- Finalmente, indica el incumplimiento por la distribuidora de proporcionar un punto de conexión alternativo viable.

Por todo ello, TXT SOLAR solicita la estimación de su conflicto y el reconocimiento de su derecho de acceso en los términos que constan en su solicitud.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

PÚBLICA

Mediante escritos de 16 de enero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 31 de enero de 2024, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Respecto a las alegaciones realizadas por TXT sobre las publicaciones de las capacidades y la supuesta discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado, se expone que dichas cuestiones han sido resueltas por Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En consecuencia, desde el 1 de abril de 2022, EDISTRIBUCIÓN ha incorporado al escenario de las publicaciones las solicitudes con estudio favorable desde la perspectiva de la red de distribución, por tanto, y en el presente caso, sería suficiente tener en cuenta las solicitudes que aparecen como admitidas y no resueltas e la publicación de 1 de octubre de 2023 y hasta la fecha de estudio de la instalación.
- En cuanto a la insuficiencia y no idoneidad de la justificación de la denegación de la solicitud denunciada por la promotora, alega que la capacidad no es sumable y que hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. De ahí, el error en que incurre TXT al suponer que las capacidades son sumables.
Así, se señalan los nudos que afectan más directamente a la limitación identificada, denominada zona de influencia: MARQUESA Y MEDINA S.
- Se explica que las capacidades publicadas en octubre corresponden al escenario existente el 18 de septiembre de 2023, indicando que la capacidad de 29,5 MW disponibles, se agotaron el mismo día 18 de septiembre, justo el mismo día del escenario, pero después de su configuración, por lo que no aparecen reflejadas en la publicación de octubre pero agotaron toda la capacidad disponible.

PÚBLICA

- Todo ello se refleja en el listado de solicitudes aportado del que se deduce que entre el día 18/09/2023 (escenario de la publicación de octubre 2023) y el 09/10/2023 (admisión a trámite de la solicitud del reclamante), se reciben 17 solicitudes con mejor prelación que suman un total de 95,51 MW de los que se otorgaron 31,47 MW, siendo la solicitud 714140 la última solicitud con capacidad de acceso concedida parcial de 2,4 MW, al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad disponible de la zona.
- Los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador. Conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación requiere considerar todos los elementos de la red de EDISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.
- Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico de la solicitud presentada por TXT, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.
- Tras la explicación y justificación de las limitaciones que impiden otorgar capacidad a la instalación, EDISTRIBUCIÓN indica que el análisis del reclamante sobre la razonabilidad parte de una base errónea sin tener en cuenta que la misma fecha de publicación de capacidad ya se habían recibido solicitudes de mejor prelación que agotaban la capacidad. Se interpreta incorrectamente la Resolución de la CNMC en cuanto en este caso, no se da el supuesto considerado en cuanto la instalación de TXT supera por si sola el límite del 1% de incremento de saturación. Por ello, queda acreditado que este caso supera el juicio de razonabilidad en los términos marcados por la CNMC.
- En cuanto a la obligación de proporcionar un punto de conexión alternativo, indica que con la nueva normativa ya no es válida la interpretación de la extinta CNE que invoca el reclamante, cumpliendo

PÚBLICA

EDISTRIBUCIÓN con la indicación de que no existe punto de conexión alternativo.

- Finalmente, se refiere a los datos aportados en cumplimiento del requerimiento de información remitido por la CNMC, que justifican la falta de capacidad de acceso en el momento de realizar el estudio específico de evaluación.

Por todo ello, SOLICITA la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de febrero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido no se han recibido alegaciones ni por parte de TXT SOLAR ni por parte de EDISTRIBUCIÓN.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

PÚBLICA

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

En primer lugar, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con la alegación de TXT SOLAR sobre que teniendo en cuenta que su solicitud de acceso y conexión se realiza en barras de 15 kV de la SET MEDINA S., no debería evaluarse como elemento limitante una línea de 66 kV, al tratarse de un nivel de tensión superior.

De este modo dispone literalmente la interesada: *“...Pero es que, como consta en la solicitud, la conexión se realiza en la barra de 15 kV del nudo de Medina_S. En consecuencia, sorprende que el elemento eventualmente saturado sea precisamente una línea de 66 kV, pues se trata de un nivel de tensión superior de aquella a la que TXT SOLAR va a conectarse. A nuestro juicio, la citada línea no se debería ver tan influido de tal manera por la conexión del Proyecto en 15 kV, debido a que no se indica*

PÚBLICA

ninguna restricción para el transformador de 66/15 kV de la Subestación Medina, y dicha línea habrá sido dimensionada para aguantar la carga correspondiente a las potencias nominales de los transformadores”.

A este respecto, el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

Por tanto, con independencia de que la potencia solicitada por TXT sea de 4,92 MW, el estudio de capacidad individual debe integrar el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión solicitado, quedando afectado por las limitaciones que, según los criterios establecidos en la citada Resolución, afecten a dichos nudos se den o no en su mismo nivel de tensión. Por ello, y en contra de lo que sostiene TXT SOLAR, las posibles saturaciones en la red de niveles de tensión más elevados es absolutamente relevante para determinar la capacidad en redes de media tensión, pues justamente en las saturaciones zonales se evalúa el efecto de la nueva instalación y el correspondiente vertido de electricidad en toda la red y, en particular, como la generación que no puede ser absorbida por la demanda llega hasta los niveles superiores.

Por otro lado, las alegaciones de TXT SOLAR sobre discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa, ya han sido resueltas en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad

Resueltas dichas cuestiones previas, el objeto del conflicto se centra en determinar si la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de

PÚBLICA

acceso formulada por TXT SOLAR con fecha 9 de octubre de 2023, para su instalación FV ASOMADA de 4,92 MW es o no conforme a la normativa de acceso y conexión vigente en tanto resulte justificada la falta de capacidad de acceso alegada por EDISTRIBUCIÓN.

Para ello, habrá que determinar si la capacidad disponible, tanto en la SET MEDINA SIDONIA 15 kV como en su zona de influencia, se ha asignado conforme a un correcto orden de prelación y el motivo de denegación contenido en la memoria justificativa elaborada por EDISTRIBUCIÓN se debió a que la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes de acceso de carácter preferente.

Sin embargo, a la vista de la potencia de la instalación promovida, el elemento saturado y la causa de la denegación es preciso someter la misma a un necesario juicio de razonabilidad que ha de partir del análisis de las causas de denegación por falta de capacidad.

CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por TXT SOLAR, S.L.

Como resulta de los antecedentes, TXT SOLAR solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,92 MW a conectar en la subestación de MEDINA SIDONIA 15 kV, Cádiz.

EDISTRIBUCIÓN deniega el permiso de acceso y conexión solicitado con motivo de ausencia de capacidad de acceso para generación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red. En concreto, se identifican las siguientes limitaciones en la red de AT:

PÚBLICA

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Circuito 1)	Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Circuito 1)	101,1	110,6
Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Circuito 1)	Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Circuito 1)	99,6	109,4

En base a la/s limitación/es expuesta/s, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0,00 MW.

Desde la determinación del escenario para la publicación mensual de “Capacidades de acceso en nodos de red” vigente en la fecha de admisión a trámite de este expediente (Publicación del 1 de octubre/2023 – Datos del 18/09/2023), en la red de distribución subyacente del nudo de transporte ZUMAJOS 220 kV se han recibido 31 solicitudes con mejor prelación, que suman 146,72 MW.

Dicha potencia solicitada es igual o superior a la potencia máxima otorgable de manera simultánea en la zona, lo que motiva el agotamiento de la capacidad disponible en el nudo de conexión solicitado. Concretamente, la última solicitud que ha obtenido informe favorable de acceso tuvo fecha de admisión a trámite 18/09/2023 14:35.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo MEDINA S 15 kV se pone de manifiesto que los nudos con influencia directa y significativa son: MEDINA SIDONIA en ambos niveles de tensión y MARQUESA 66KV.

Debe indicarse, como expone EDISTRIBUCIÓN y acompaña con mapa topográfico de la red de la zona que lo acredita (folio 43 del expediente), que aunque MEDINA SIDONIA es subyacente de Zumajo 220 kV y MARQUESA de Cartuja 220kV, se trata de dos nudos con influencia directa en el elemento limitante dado que la red de distribución en dicha zona funciona en bucle que parte de Puerto Real 66 kV pasando por las subestaciones de Chiclana, Barrosa, Conil, Vejer (con SET Atlanterra conectada en antena), Zumajo 220/66, Medina Sidonia, Marquesado y finalizando en Cartuja 66kV por el otro extremo, de suerte que desde la SET MEDINA SIDONIA existen dos caminos para evacuar la energía a transporte, que son, precisamente, las dos líneas de AT que figuran como elementos limitantes en la comunicación de denegación, de suerte que, en caso de fallo de alguna de estas líneas, solo existiría una posible vía de evacuación hacia la red de transporte .

Por tanto, la zona de influencia elaborada por EDISTRIBUCIÓN resulta a la vista de la topología de la red, correcta.

PÚBLICA

Siguiendo así con el análisis del tratamiento de las solicitudes en la zona de influencia, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución. De la documentación aportada, se constata que, en el mes de octubre de 2023, se publica capacidad en los nudos de influencia según el siguiente cuadro:

Subestación	Tensión (kV)	Disponible (MW)	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)	Nudo de Afección Mayoritaria en la Red de Transporte
MARQUESA	66	22,9	24,0	0,0	CARTUJA 220
MEDINA_S	66	29,5	0,0	0,0	ZUMAJO 220
MEDINA_S	15	29,5	0,0	0,0	ZUMAJO 220

Debe precisarse que dicha publicación toma como escenario el día 18 de septiembre de 2023.

Pues bien, como precisa y acredita la distribuidora con el listado de solicitudes aportado (a los folios 73 a 77 del expediente), desde el mismo día 18 de septiembre de 2023, se sucedieron varias solicitudes de acceso que agotaron ya en ese mismo día los 29,5 MW disponibles y publicados en octubre para la SET MEDINA SIDONIA.

En concreto, el día 18 de septiembre de 2023, se recibieron 6 solicitudes en MEDINA 66 kV por un total de 29,9 MW y 7 solicitudes en MEDINA 15 kV por un total de 31,8 MW, todas ellas con mejor prelación que la de TXT.

Según orden de admisión a trámite de solicitudes, se fue otorgando la capacidad disponible en la zona de influencia hasta su agotamiento, siendo el último permiso otorgado el correspondiente a una solicitud presentada el mismo 18 de septiembre a las 14,11h a la que ya se concede una capacidad parcial de 2,4 MW.

A partir de esa solicitud y hasta la fecha de presentación de la solicitud de TXT SOLAR (9 de octubre de 2023) las 10 solicitudes anteriores presentadas, todas preferentes a las de la interesada, también resultaron denegadas. Así consta en la publicación de noviembre de 2023 en donde las dos subestaciones aparecen ya con capacidad disponible 0,0MW (al folio 34 del expediente).

PÚBLICA

En resumen, revisado el orden de prelación en la zona de influencia de MEDINA S 15 kV, se comprueba que EDISTRIBUCIÓN ha respetado el orden de prelación establecido, siendo la capacidad comprometida por solicitudes preferentes a la de TXT SOLAR las que agotan la capacidad de la zona.

QUINTO- Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria.

Pasando así al juicio de razonabilidad sobre la única causa de denegación - saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la Línea de AT MEDINA-ZUMAJOS ante contingencia de LINEA AT CARTUJA-MARQUESADO y viceversa, debe tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador:

- nivel de tensión en que se produce la conexión.
- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, ya se adelanta que la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de las líneas de alta tensión identificadas, en relación con la instalación propuesta por TXT SOLAR, sí supera el juicio de razonabilidad.

Así, la potencia de la instalación inicialmente solicitada casi alcanza el umbral de los 5 MW (concretamente, 4,92 MW); se parte, además, de una situación previa de sobrecarga en una de las Líneas de un 101,1% ya antes de la evaluación específica de la solicitud de TXT SOLAR; los índices de saturación posteriores a la incorporación de la generación en estudio suponen un relevante y elevado 9,5% para la Línea Cartuja- Marquesado y un 9,8% para la Línea Medina Sidonia

PÚBLICA

Zumajos y finalmente, las horas de riesgo de sobrecarga anual se sitúan en 451 y 398 respectivamente, lo que supone un riesgo de 5,1 y 4,5 % de porcentaje anual. Adicionalmente, la distancia entre el punto de conexión solicitado y uno de los elementos limitantes (Línea 66kV Medina Sidonia-Zumajo) es inexistente al comenzar la Línea en la propia subestación MEDINA S.

Finalmente, y en cuanto a la alegación de TXT SOLAR de que EDISTRIBUCIÓN ha incumplido el requisito de proporcionar una propuesta alternativa de acceso, invocando para sustentar su postura una Resolución de la antigua CNE del año 2007, se indica que, conforme la normativa actual, basta con que la distribuidora señale la inexistencia de un punto de conexión alternativo, lo que ha hecho en este caso EDISTRIBUCIÓN cuando en el Informe Justificativo de capacidad de acceso para la generación, señala literalmente que “... *no existe un punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación*” (al folio 80 del expediente administrativo).

En conclusión, la afección real de la instalación promovida por TXT SOLAR en los elementos limitantes es lo suficientemente relevante para justificar una denegación de acceso por falta de capacidad en el sentido de que pueda poner en peligro la seguridad y fiabilidad de la red. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la denegación está justificada por lo que procede la desestimación del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por TXT SOLAR, S.L. contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV_ASOMADA de 4.920 kW”, con pretensión de conexión en barras de 15 kV de la subestación MEDINA SIDONIA (Cádiz) por falta de capacidad de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

TXT SOLAR, S.L.

PÚBLICA

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA